

disposiciones que á las de la misma Iglesia! Tampoco. Pues si nada de esto dice el argumento, no viene al caso, y vuelvo á repetir que no acierto como el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo gobierno que para cortar los abusos que indica su señoría, se pusiera en planta la que dice la ley de partida copiada en el número 51 de este opúsculo.

87. Acaso hubiera sido también oportuno que el Sr. Peña y Peña, siguiendo la doctrina del sábio y piadoso padre Murillo (15) hubiera advertido al supremo gobierno que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raíces, pedían vender las alhajas y bienes preciosos de sus Iglesias sin solemnidad alguna y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedía la buena fé con que se le consultó.

88. El Sr. Peña y Peña escribía su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sábio magistrado mexicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, y nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice que si la nación llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinación sería un caso *fortuito*, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazón al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es, ha sido y será siempre un buen hijo.

89. Su señoría sabe muy bien que la ley de partida dice (16) que *casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance como ocasion que acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos; derribamiento de casa; luego que se enciende á so ora; é quebrantamiento de navio; fuerza de ladrones é de enemigos, y cualquiera que considere cómo ha pasado y cómo llegó este *caso fortuito*, bien podrá decir de dónde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100. Por lo demás, todas las Iglesias de la República han manifestado al supremo gobierno que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño, si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las Iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades. ¿quién podría racionalmente culparlas, si hubieran podido ocultar los mismos bienes y los hubieran ocultado? Nada le quitarían al gobierno, sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo ni le pertenecía de modo alguno: *ne á mi convendría entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas*, decía San Ambrosio en un caso semejante (17).

JUICIO SOBRE LA LEY 31 DE AGOSTO DE 43.

101. La primera idea que me dió la lectura de esta ley, fué de que se había dado sin conocimiento de la práctica observada en las Iglesias de la República.

(15) Libro 3º título 13, número 117 hácia el fin.

(16) Ley 11, título 33 partida 7º.

(17) Cánón 21 párrafo 7º causa 23 cuestión 8º.

porque no hay cura ni mayordomo de fábrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro concilio III mexicano, en el párrafo 2º título 8º libro 3º, que dice así: "Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecónomo, pueda, con ocasion de edificar algo de las iglesias ó ermitas, hacer gastos á espensas de las mismas iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura, ni enagenar las cosas de la Iglesia sin espreso consentimiento del obispo; y si lo contrario hiciere sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de las catedrales ó parroquias, imágenes, ornamentos, ni otra cosa cualquiera cuyo valor pase de veinte pesos, ni obligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del obispo bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen obligado por tal motivo. Se concede no obstante facultad de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las iglesias, aun cuando su importe pase de 20 ps."

102. Fueron innumerables los expedientes que despaché siendo promotor de la mitra de México, sobre ocurso de los curas y mayordomos, pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio III mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesoras, y casi no hay cosa tan corriente como los ocurso de los curas y mayordomos de fábrica, pidiendo licencia ya para reedificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos etc.; de manera que cualquiera párroco ó mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para dónde se dió.

103. Ya dije del número 68 al 68, lo perteneciente al artículo 6º de esta ley; y con respecto al artículo 7º en que se encarga á los obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa, sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno que la voluntad de la Iglesia sobre enagenacion de sus bienes pueda manifestarse legítimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado, y si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno si hubiesen consultado al supremo gobierno, que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á los de la Iglesia, primero: pidiese informe al gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio: segundo: qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban, y recibidos estos informes, tercero, reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia; ó cosa semejante.

105. Todo se habría hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Callacan, Abril 5 de 1847.

Illmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto de la esposicion de fecha 7 del presente y del cuaderno que la acompaña, en que por conducto de este ministerio pide por segunda vez V. S. Illma. la revocacion de la ley espedida en 25 y promulgada en 28 del próximo pasado Junio sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas que tienen y poseen como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República; y me ha mandado S. E. contestar: que por las razones que tuvo presentes al dictar la ley, parte de las cuales espongo en mi comunicacion de 5 de este mes, no le es dado acceder á la solicitud de V. S. Illma. Me manda igualmente que, con el objeto de que la nacion se satisfaga de que el único y poderoso estímulo que mueve al gobierno es el bien público, me encargue de contestar los fundamentos alegados por V. S. Illma. en la esposicion y cuaderno referidos.

Nadie ha dudado que los sacerdotes de Jesucristo deben ser recompensados por sus trabajos en el ejercicio de su sagrado ministerio: el operarie es digno de su jornal, y los que anuncian el Evangelio deben vivir del Evangelio. En este punto V. S. Illma. tiene sobrada justicia cuando asegura que los ministros del Evangelio tienen derecho para exigir lo indispensable para su subsistencia; por la misma razon la ley de que me ocupo dispone que los poseedores de las fincas que deben enagenarse, continúen disfrutando las mismas rentas que antes tenían para que puedan seguir aplicándolas á los objetos de su institucion; no han quedado privados los sacerdotes de Jesucristo de su indispensable alimento. Pero V. S. Illma. conoce muy bien que no es esto de lo que se trata: la cuestion que se ha agitado ya otras veces y que ahora nos ocupa es, si supuestas las actuales circunstancias de la República conviene que la Iglesia posea bienes raíces; en otros términos: si el estanco en que ha estado una considerable parte de la propiedad territorial en poder de las corporaciones eclesiásticas, es ó no perjudicial á la nacion. Bajo este punto de vista y no bajo el de la congrua sustentacion de los ministros del culto, a quienes México mejor que ninguna otra nacion ha dotado profusamente, es como voy á ocuparme de la cuestion.

En la sinagoga, figura imperfecta de la ley de gracia, no les era permitido á los sacerdotes poseer ningunos bienes raíces. “Y dijo el Señor á Aaron: en la tierra de ellos (de los israelitas) *nada poseeréis ni tendreis parte entre ellos; yo soy tu parte y tu heredad, en medio de los hijos de Israel.* Mas á los hijos de Leví he dado todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio con que me sirven en el Tabernáculo de la Alianza..... Sirviéndome solo los hijos de Leví en el tabernáculo y llevando los pecados del pueblo. Estatuto perdurable está en vuestras generaciones. *Ninguna otra cosa poseerán.* Contentos con la ofrenda de los diezmos que he separado para sus usos y necesidades.” Si esto sucedia en la ley antigua, débil bosquejo de la ley de gracia, ¿qué debemos decir de la religion de Jesucristo? Cuando el fundador del cristianismo mandó á sus discípulos á predicar el Evangelio, no les permitió ciertamente que poseyesen nada de las cosas temporales: “*Id, les dijo, y predicad diciendo: Que se acercó el reino de los cielos. Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leproso, lanzad*

demonios; graciosamente recibisteis, dad graciosamente. *No poseais oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas; ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni armas, porque digno es el trabajador de su alimento.*” ¿Y cómo obedecieron los discípulos de Jesucristo los preceptos de su Divino Maestro? El apóstol San Pablo, á pesar de que reconocia el derecho que como predicador del Evangelio tenia para comer de su ministerio, se gloriaba de no haber hecho uso de esta prerrogativa, supuesto que adquiria lo necesario para sustentarse con el trabajo de sus manos. “De nada de esto he usado, decia á los fieles de Corinto, ni tampoco he escrito esto para que se haga así conmigo, porque tengo para mí que es mejor morir, antes que ninguno me haga perder esta gloria.” ¡Es lástima que un rasgo tan noble de desprendimiento tenga tan pocos imitadores! Pero lo que ha causado mayor sorpresa al Exmo. Sr. presidente, es ver que el mismo texto que alega V. S. Illma. de los hechos de los apóstoles, es un testimonio irrefragable de que la Iglesia primitiva no poseia bienes raíces: “.... Cuantos poseian campos ó casas, dice el sagrado testo, los vendian, y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á los piés de los apóstoles, y se repartia á cada uno lo que habia menester.” Ahora bien, los cristianos recién convertidos formaban en ese tiempo la Iglesia; si pues al entrar á su gremio vendian sus posesiones, y el precio de ellas depositaban á los piés de los apóstoles, es claro que no adquiria la corporacion bienes raíces; luego la Iglesia en sus principios no fué propietaria. Que este fué el verdadero espíritu de los primeros cristianos, lo atestiguan los santos padres en varios pasages de sus obras: “Te suplico, decia San Gerónimo á Nepociano y yo cesaré de amonestarte reiteradamente que no estimes el oficio del clerico como un género de antigua milicia; esto es, que no busques la milicia de Jesucristo para lucrar, ni tengas ahora mas que cuando comenzaste á ser clérigo para que no se diga de tí; las riquezas de los clérigos no les aprovecharon. Pues muchos hay que son mas ricos de monges que cuando fueron seculares, y clérigos que poseen riquezas, cuando están sujetos á Cristo pobre, que no tenían cuando lo estaban al diablo rico y falaz; de manera que llora la Iglesia ricos á los que el mundo vió mendigos.” Ya antes habia dicho el ilustre doctor: “El que algo tiene fuera del Señor no tendra al Señor por parte; v. g., si tiene oro, si plata, si posesiones, si variados muebles; con estas partes el Señor no se dignará ser parte suya.” No podia espresarse de otra manera el sabio sacerdote, que cuando los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, revocaron la ley que prohibió á las iglesias la facultad de adquirir, lejos de considerar esta providencia como un gran bien para la religion, la juzga perniciosa, y profiere estas sentidas palabras: De esta manera la Iglesia será mayor por su poder y sus riquezas; pero se ha hecho menor por sus virtudes.

No me ocuparé de la parte en que trata V. S. Illma. de la administracion de las rentas de la Iglesia, porque la ley, objeto de la esposicion deja á las corporaciones la facultad de administrar sus fondos á su arbitrio.

Paso á tratar de la proposicion que asenté en mi comunicacion anterior á saber: que teniendo la Iglesia facultad de adquirir posesiones en virtud de las ley

civiles, el soberano temporal tiene espedito su derecho para ampliar, restringir y aun derogar los privilegios concedidos sobre la materia. No pretendo, Illmo. Sr. que mis débiles razones sean las que funden la verdad de esta doctrina; recurriré al testimonio de autoridades respetables cuya competencia no dejará de reconocer V. S. Illma. Dice San Agustín: "Oid vosotros, judíos y gentiles; oid todos los reinos de la tierra: yo no impido vuestra dominacion en este mundo: venid al reino que no es de este mundo; venid creyendo, y no os endurezcáis por el temor. Cierto es que el profeta dijo: "yo he sido constituido por el rey sobre Sion y sobre su monte santo; pero aquella Sion y aquel monte no son de este mundo." Pues bien, si Jesucristo no vino á impedir la dominacion de los príncipes de la tierra, es claro que éstos conservan la misma que tuvieron antes de su venida. ¿Y habrá quien dude que entonces tenían facultad para dictar reglas sobre los privilegios que disfrutaban sus súbditos? "Si Cristo, dice San Ambrosio, no tuvo la imagen del César, ¿por qué pagó tributo? No ~~de~~ de lo suyo, sino que volvió al mundo lo que era del mundo: y tú, si no quieres ser contrario al César, no pretendas tener las cosas que son del mundo: si nada quieres daber al rey de la tierra, abandónalo todo y sigue á Cristo." Hablando el Romano Pontífice, San Gelasio al emperador Anastasio, le dice entre otras cosas estas palabras: "Dos son, augusto emperador las potestades soberanas que gobiernan este mundo: la sagrada autoridad de los pontífices y la potestad de los reyes. Y es tanto mas pesado el cargo de los sacerdotes, cuanto que por los mismos reyes tienen que dar cuenta al Señor en el juicio divino. Bien conoces, hijo clementísimo, que aunque por tu dignidad gobiernas al género humano, debes someterte á los que presiden en las cosas divinas, pues ellos son los que te guian por el camino de la salvacion; y cuando disponen en el órden de la religion lo que debe observarse en la dispensacion de los sagrados misterios, mas bien que presidir debes sujetarte á sus mandatos. Sabes que en esta materia dependes de su juicio, y no puedes sujetarlos á tu voluntad, pues si los ministros y los prelados de la religion, conociendo que tienes el imperio por disposicion suprema, están sujetos á tus disposiciones. ¿Cómo no debes tú obedecer á los que están destinados para dispensar los divinos misterios?" Seria un absurdo suponer que los bienes temporales solo porque pasan al poder de las corporaciones eclesiásticas cambian de naturaleza y se convierten en espirituales, y si esto es cierto, ¿por qué los compran y los venden? ¿Por qué comercian con ellos? ¿No saben que está prohibido hacerlo con las cosas espirituales? Si pues están sujetas al comercio de los hombres: si pueden venderse, donarse, permutarse, y prescribirse; dejemos á los soberanos temporales que se ocupen de ellas, y piensen los sacerdotes de Jesucristo, encargados de los divinos misterios en desempeñar su augusta mision sobre la tierra. "Vuestra potestad, dice San Bernardo, se ejerce sobre los pecados, no sobre los bienes temporales: para remitir y perdonar éstos, no para decidir y pronunciar en los negocios civiles, es fueron dadas las llaves del reino de los cielos." Y en otra parte: "Pedro no pudo darte (al romano pontífice su discípulo) sino lo que tenía

lo que tuvo, eso te dió; el cuidado y universal solicitud sobre todas las iglesias. ¿Pero y la dominacion? Oye lo que dice él mismo. *No dominando en el clero sino en haciéndolos el modelo de la grey.* Y porque no creas que solo por humildad lo digo, en el Evangelio donde está la voz de la verdad, se dice tambien: *Los reyes de las naciones dominan sobre ellas; pero vosotros no así.*" Cual sea la consecuencia que en el caso se deduce de estas doctrinas: lo diré con el célebre escritor Hugo de San Victor. "Nunca las posesiones pueden librarse de la competencia de la potestad real: de manera que si lo exige la razon y lo pide la necesidad no pueda intervenir en ella la misma potestad y ellas dejan de estar obligadas á prestar la debida obediencia." No cabe duda que los padres y doctores de la Iglesia, que han deseado restituirla á su esplendor primitivo, profesaron las mismas opiniones que llevo manifestadas sobre este punto.

Antes de esponer cuál ha sido la conducta que las naciones eminentemente católicas han observado sobre la materia, me ocuparé de un texto de San Agustín, cito lo en mi anterior comunicacion: "*Por los derechos de los reyes se tienen las posesiones.*" Para darle su verdadera inteligencia, creo que V. S. Illma. no juzgará incompetente la autoridad de D. Fr. José de Lila, religioso agustino, obispo electo de Guamanga: en el dictámen sobre la obra cuyo título es: *Tratado de la Regalía de amortizacion* por D. Pedro Rodriguez Campomaner, pone estas palabras: "... Finalmente, me parece que el autor pone en toda su luz los indisputables derechos que nacen con la soberanía, para poner límites á las adquisiciones estables de los que nacen y se mantienen sus vasallos; pues haciéndose éstas por derecho civil y humano, puede y aun debe el príncipe por su suprema potestad legislativa ... restringirlas y arreglarlas á lo equitativo cuando fuesen abusivas en el exceso ó en el modo. Poco deja el erudito autor que añadir á lo mucho y escogido con que funda el asunto de su obra; pero no puedo omitir una autoridad de mi gran Padre San Agustín, cuyo modo de pensar en la materia de que se trata, es bien sabido, claro y decisivo en mil lugares de sus obras; pero donde está terminante es en la segunda parte del título 3º, capítulo 1º tratado 6º página 310, letra G, impresion de S. Mauro. Dice, pues, el santo doctor hablando de las haciendas de la Iglesia: "*Ecce sunt villae: quo jure defendis villas? Divino, an humano? Nam jure divino, domini est terra, et plenitudo ejus: pauperes et divites de uno limo fecit, et pauperes, et divites una terra supportat. Jure tamen humano dicit: haec villa mea est, haec domus mea, hic servus meus. Jure ergo humano, jure imperatorum quare? Quia ipsa jura humana per imperatores et reges saeculi Deus distribuit generi humano. Vultis legamus, leges imperatorum; et secundum ipsas hagamus de villis? Si jure humano vultis possidere recitemus leges imperatorum.*" Y en el número 26, letra C, dice: *Sed quid nobis et imperatori? Sed jam dixi, de jure humano agitar. Et tamen apostolus voluit serviri Regibus, voluit honorari Reges, et dixit: Regem reverimini. Noli dicere; Quid mihi et Regi? Quid tibi ergo et possessioni? Per jura Regum possidentur possessiones. Dixisti: Quid mihi et Regi? Noli dicere possessiones tuas, quia ad ipsa jura humana renunclasti, quibus possidentur possessiones.* Y

no efecta de su dometimiento el ilustrado censor del Sr. Campomanes, pues en él se no mismo del Santo Concilio de Basilea habia dado esta misma inteligencia á las palabras de San Agustín, Juan de Polomar, Arceobispo de Barcelona, y auditor de causas en el palacio apostólico en la oracion que pronunció contra el artículo de los emperadores de Bohemia, relativo á que repugna que los clérigos tengan dominio en las cosas temporales. Hé aquí las palabras del orador: "..... Ad probandum antecedens, allego Augustinum super Joannis, homil. 6, juxta finem ubi sic, ait (pone aquí el texto y dice en seguida:) Haec Augustinus. Ex quo dicto duo patent. Primo quod Ecclesia habet fundos et villas; secundo quod omnium dominium horum bonorum quae dicuntur bona fortuna à jure humano est unde quisque possidet quod possidet nonne jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium jure humano. Ergo civili dominium." Con tan respetables guías, Vmo. Sr. nunca creí haber errado en la inteligencia de este texto.

Ocho arzobispos, veintiseis obispos, treinta y seis diputados por otras iglesias y dos agentes generales del clero frances, estendieron la famosa acta que se conoce con el nombre de Declaracion del clero de Francia en lo tocante á la potestad eclesiástica, cuyo art. 1º dice: "Declaramos, que ni San Pedro, ni sus sucesores, vicarios de Jesucristo, ni la misma Iglesia, han recibido de Dios otra autoridad que sobre las cosas espirituales y de ninguna suerte sobre las temporales y civiles, pues el mismo Jesucristo nos enseña: que su reino no es de este mundo, y en otra parte: que debemos dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios: por lo cual no puede tergiversarse ni alterarse aquel texto del apóstol San Pablo: que todo hombre se sujete á las potestades superiores, porque no hay potestad que no venga de Dios, y él es el que ordena las que están sobre la tierra: aquel pues, que se opone á las potestades, resiste al orden de Dios. Nosotros, pues, declaramos: que los reyes y los gobiernos no están sujetos por ordenacion divina á ninguna potestad eclesiástica en las cosas temporales, que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la Iglesia..... y que esta doctrina necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa á la Iglesia que al Estado, debe seguirse inviolablemente como conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los santos padres y á los ejemplos de los santos."

Será necesario alegar la multitud de leyes españolas, las innumerables consultas del consejo de Castilla, y las doctrinas de los mas respetables autores sobre la facultad de los reyes sobre los bienes temporales de los eclesiásticos? Cual ha sido la conducta de la nacion española en esta materia lo manifiesta claramente el informe que D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentó en 12 de Diciembre del año de 1713: "..... segun lo resuelto, dice, por el Sr. Rey D. Alonso el XI, en la era de 1338, por los señores Reyes católicos en el año de 1499 y 1503, por el Sr. D. Felipe II en el de 1567, por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de 1º de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar, y segun otras leyes del reino se ven muchos capítulos del Concilio de Trento explicados, y en las materias

temporales y jurídicas gubernativas y contenciosas, no podemos seguir otras leyes ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion."

Jamas he podido comprender cómo la autoridad suprema de la República, independiente de las otras naciones, puede sujetarse á ninguna otra potestad para el arreglo de una gran porcion de su territorio y el gobierno de una parte considerable de sus súbditos. "Pasó, dice un ilustrado escritor mexicano, la edad media, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia; edad por otra parte que tantas lágrimas costó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezcla y confusion de lo espiritual con lo temporal fué la raiz emponzoñada que tan amargos frutos produjo á la humanidad. En romper esa union monstruosa y anticristiana y colocar á cada una de las potestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos donde empiezan y terminan sus respectivas facultades está el remedio de tantos males. Así lo acredita la experiencia, y lo persuaden concordemente la razon y el Evangelio." Muy desgraciada seria la suerte de las naciones si su buena administracion interior y su independencia se pospusieran á los cánones de disciplina esterna.

Si V. S. Illa. leé con atencion la ley de 25 de Junio último verá que el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia ni convierte en usos propios sus réditos; en consecuencia el capítulo XI de la sesion 22 de reformatio del Concilio de Trento, y el párrafo 1º título 8º libro 3º del tercer concilio mexicano, no pueden ni deben aplicarse á V. S. Illa. sino violentando su sentido.

El Exmo. Sr. presidente tiene plena confianza en la notoria ilustracion y virtudes que adornan al digno prelado que gobierna nuestra Iglesia y de las cuales tiene dadas repetidas pruebas en los honrosos puestos que ha desempeñado, para esperar que V. Illa. estimará en su debido valor la rectitud de las intenciones y el deseo ardiente que animan á S. E. por la felicidad de su país. Cuando el supremo gobierno presentó á S. S. á V. Illa. para regir la Iglesia mexicana, eligió al eclesiástico mas digno, mas ilustrado y virtuoso; creó por lo mismo S. E. que la cuestion que nos ocupa, tratada con lealtad y franqueza, no pueda tener otro término que el que exigen la tranquilidad y bienestar de la nacion.

Al comunicarlo de órden del Exmo. Sr. presidente á V. S. Illa. tengo el honor de repetirle las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 15 de Julio de 1861.—Montes.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Exmo. Sr.—Impuesto de la atenta comunicacion de V. E. del día 15, juzgo un deber mio volver á manifestar á V. E. que ni tengo ni he tenido jamas ánimo de entrar en disputa con el supremo gobierno, á quien muy sinceramente respeto, he respetado y respetaré siempre; y bajo este supuesto, no diré otra cosa en esta comunicacion sino lo que no puede de modo alguno disputarse, hablando primeramente de lo que en la actualidad debe ocuparme, que es la ley de 25 del pasado, cuya revocacion vuelvo á suplicar, y despues sobre los diversos puntos que V. E. oca en su ya citada comunicacion.

Es muy cierto en primer lugar que hice un juramento de conservar los bienes de esta Santa Iglesia, y que estando á mi juramento, no puedo ni debo dar cumplimiento á la ley, como muy respetuosamente lo manifesté á V. E. en mi nota 1.^o del corriente.

Es cierto además de esto lo que en mi nota del día 7 expresé sobre que las censuras impuestas por la Iglesia no solo comprenden á los que sin atender á las reglas que la Iglesia ha dado, ocupen sus bienes, sino tambien á los prelados que, en ello consientan. *“Mas el clérigo que fuere autor de semejante ocupacion & constintiere en ella, queda sujeto á las mismas penas,”* dice el concilio Tridentino, y lo repite nuestro concilio 3.^o mexicano; y es bien cierto segun el tenor de la ley que la Iglesia pierde el dominio y propiedad que tiene en sus fincas urbanas y rústicas, y que este mismo dominio y propiedad pasa á otros segun la misma ley. Para esto digo que no puedo dar mi consentimiento, sin incurrir en las censuras, aun cuando no se quita á la Iglesia el precio de sus bienes, porque en la realidad éstas se ocupan contra la voluntad de la Iglesia, á la que por la ley se estrecha á que los deje.

En consecuencia de esto, es claro que los actos que se practicaren en cumplimiento de la ley, como contrarios á la voluntad de la Iglesia, serán violentos y desnudos de justicia, y que de la misma manera todas las escrituras, recibos y documentos que se otorgaren, ya sea por los inquilinos ú otros poseedores de las fincas, ya por los jueces, ya por los mayordomos, estén estendidos del modo y con las cláusulas que se estendieren, en ningun tiempo podrán tener valor ó fuerza contra los derechos de las corporaciones. *La Iglesia no pondrá resistencia á la violencia con que se le quitan sus bienes; pero jamas perderá su derecho, y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamas contra su voluntad amparará á otro: así me expresaba yo en el opúsculo sobre bienes de la Iglesia que escribí en 1847, del que remití á V. E. en 7 del corriente un ejemplar, y no puedo ahora expresarme de otra manera.*

Nunca he pensado sujetar la jurisdiccion de la nacion á potestad alguna, ni aun á la del Sumo Pontífice, y si he insinuado que este asunto se llevase á Su Santidad, mi fin ha sido, como ya he manifestado al supremo gobierno, el conseguir para mí y para los demas prelados la libertad que, supuesto el juramento y censuras que digo, no tenemos para cumplir la ley ni para consentirla; y este ocurso lo juzgo tanto mas conveniente, cuanto que ni los fieles pueden valerse de ella, como despues diré al fin de esta nota, en vista de lo dispuesto por los concilios Tridentino y tercero mexicano. Se trata de un asunto sobre el que la Iglesia ha dado leyes generales que á todos obligan; ¿quién mejor puede allanar las dificultades que detienen y deben detener no solo á los prelados, sino tambien á los fieles, sino el que como cabeza de la Iglesia puede dispensar en ellas y quitar todo estorbo? No es esto sujetar la autoridad ó poder de la nacion á nuestro Santísimo Padre, sino procurar á los fieles y prelados la libertad de que de otro modo no pueden ciertamente usar en el caso presente.

Como V. E. me excita á que lea con atención la ley de que tratamos, su integri-

dad no llevará á mal que habiéndolo hecho ya de nuevo, á lo que antes he dicho, pidiendo su derogacion, agregue un algo mas, pero que tampoco sea disputable.

El derecho con que las corporaciones eclesiásticas retienen y poseen sus bienes no solo proviene de la justicia y licitud con que los han adquirido, sino tambien de la ley pública á la que han regulado sus contratos, y si antes hubieran tenido la incapacidad en que los pone el artículo 25 de la misma ley, para adquirir bienes raíces, el asunto tendria otro carácter; pero es constante que los bienes que actualmente poseen, los adquirieron tambien por la ley pública, á presencia del gobierno y con su consentimiento; y como el gobierno moralmente es uno mismo, no puedo esplicar bien la repugnancia que en esto hallo, y tanto menos, cuanto que la conveniencia pública que V. E. expresa, es un motivo que no ha nacido ahora, sino que de muchos años atras lo ha tenido presente el supremo gobierno, como bien claramente lo expresa S. E. en su comunicacion.

Esta reflexion adquiere mayor fuerza si se atiende á que muchas de las fincas cuyo dominio quita la ley á las corporaciones, el mismo gobierno se las ha vendido; y esto no solo pasándoles el dominio y propiedad de ellas, sino además saneándoles la venta y obligándose á mantenerlas en el dominio y propiedad contra cualquiera que dedujese derecho.

Me parece tambien digno de atenderse que en las compras de fincas que han hecho las corporaciones, han pagado el quince por ciento, cuyo importe lo ha percibido el mismo gobierno, dándoles con esto una seguridad, que sin culpa de ellas les quita ahora la ley.

Como ésta en un artículo 21 da plena libertad á los que ocupan las fincas para disponer de ellas y pasar su dominio á otros particulares, sin que las corporaciones puedan oponerse ni alegar contra el que las poseyese ni aun los derechos que tiene todo censalista contra los censuarios, resultará que á un deudor se subrogue otro, á éste otros, convéngales ó no les convenga á las corporaciones, á lo que ciertamente no puede obligarse un particular en sus tratos con otros particulares.

Digo que á las corporaciones no les deja la ley ni aun los derechos que un censalista tiene contra los censuarios, porque el censalista, cuando en la venta de las fincas gravadas no se cubre su crédito, puede pedir que en pago se le apliquen las fincas hipotecadas; mas á las corporaciones no deja la ley esta capacidad, sino cuando mucho el que puedan pedir la venta de las fincas hipotecadas, y que se rematen al mejor postor, sea cual fuere el resultado de la venta, cubranse ó no el capital y réditos á que las fincas sean responsables.

No dudo de que cuando se pita la conveniencia pública, pueden ocuparse las propiedades de cualquier individuo de la sociedad; pero esto siempre se hace indemnizando al dueño. En el caso presente las corporaciones no son indemnizadas, sino hechas de peor condicion, porque se dejan los precios de sus bienes expuestos, como dije á V. E. en mi nota del día 1.^o, ó á que se pierdan del todo, ó á que por lo menos vayan á un concurso, que en lo comun es lo mismo.

Yo aplico á V. E. que si estas razones ó las que antes he alegado, obraren e-

en ánimo, incline el del Em. Sr. presidente á que convenga con los deseos de un prelado, que si tiene derechos sagrados que lo ligan para con la Iglesia, tiene tambien y muy profundamente asentado en su corazón el amor á su patria cuya prosperidad, aun mas que la suya propia la desea y ha deseado siempre.

Voy ahora á hablar, aunque sea ligeramente, sobre los demas puntos que V. E. toca, porque es justo corresponder no solo á la consideracion con que V. E. me trata, sino tambien á lo que los fieles deben esperar de mí, que no son cuestiones ni disputas, sino verdades, y proteste no decir otra cosa.

V. E. copia fielmente los trozos del Pentateuco, y es cierto que el sacerdocio judaico era una figura y una sombra del sacerdocio cristiano; pero tambien es cierto que la forma y modos con que se estableció aquel no son los mismos que Jesu. cristo dió al nuevo sacerdocio.

No habia en el pueblo judaico otros sacerdotes que los de la tribu de Levi, ni otros sumos pontífices que los de la familia de Aaron; el sacerdocio cristiano no se restringió á tribus, ni el sumo sacerdocio á familias; el pueblo cristiano no habia de estar reducido á cierto lugar ó provincia como lo estuvo en el pueblo de Israel, sino que habia de estenderse por todo el mundo; aquellos sacerdotes, y con mas razon los de la Iglesia de Jesucristo no debieron tener otra ocupacion que la de su ministerio, y los que pertenecian á aquel antiguo pueblo, y los que forman el pueblo cristiano tuvieron la obligacion de sostener á sus ministros; en la antigua ley estableció Dios para llenar este objeto el modo que V. E. espresa; en la nueva, Jesucristo dió la forma del tesoro del que debian sacar la manutencion los sacerdotes, como dice San Agustin, cuya sentencia copio en el número 9 del opúsculo sobre bienes de la Iglesia. Las oblationes de los fieles, este fué el tesoro de la Iglesia que le dejó Jesucristo, y como una clase de estas y ejemplo de lo que Dios estableció para el sustento de los antiguos sacerdotes, los fieles ocurrieron á la Iglesia con primicias y diezmos, sobre lo que bastará leer lo que San Gerónimo escribió á Nepociano: *Si ego pars Domini sum, et funiculus hereditatis ejus, nec accipio partem inter ceteras tribus, sed quasi Levita et sacerdos vivo de decimis et altari serviens altaris oblationi sustentor &c. Si yo soy parte del Señor y una cuerdecilla de su herencia, ni tengo parte entre las demas tribus, sino que como levita y sacerdote, vivo de los diezmos, y sirviendo al altar, me sustentó con oblation del altar, &c.*

Estaba prohibido al antiguo sacerdocio tener posesiones y tierras; al nuevo sacerdocio no se le prohibió. Si tal prohibicion hubiera habido, ni por la ley pública hubiera podido la Iglesia adquirir bienes raices. No obligó Jesucristo á los fieles á que se los dieran; pero una vez dado, la Iglesia los adquirió segun voluntad de Jesucristo, y esto con el mismo derecho con el que un operario hace suyo el precio de su trabajo.

Con este derecho, recibieron los apóstoles el valor de las posesiones y casas que vendian los creyentes para manutencion de los mismos apóstoles y para socorros de pobres y viudas, no debiéndose estrañar el que los apóstoles no recibiesen de los primeros creyentes posesiones ni bienes raices, porque ni aun éstos, segun

el estado de pobreza que habian abrazado, les permitian tener: ninguno de ellos dice S. Lucas, *deca ser suyo proprio nada de lo que possuia, sino que todas las cosas les eran comunes, y por esto vendian sus campos y viñas y ponian el precio de lo que vendian á los pies de los apóstoles*; mas ese estado de perfeccion de los primeros creyentes de Jerusalem, ni se estendió á las demas Iglesias fundadas aun por San Pablo, ni duró en Jerusalem sino por muy poco tiempo: *hac vita communis et aequalitas apud primos tantum fideles Jerosolomis medico tempore constitit*, dice el Alapida.

Seria, como V. E. me dice, muy desear que todos, especialmente los eclesiásticos, abrazasen un estado tan perfecto; pero á ninguno le está mandado; y si bien es reprobable la avaricia de los clérigos, que es á lo que se dirigen las expresiones de San Gerónimo y de otros santos, no es justo llevar las cosas al extremo de que se les prohiba la posesion de bienes. La ley de Valentiniano I, fué dirigida á los clérigos y monjas en particular, no á la Iglesia en comun, como lo atestigua el mismo San Gerónimo en la carta que V. E. me cita, escrita á Nepociano, que fándose el santo de que la avaricia de los clérigos hubiese dado lugar á la ley, y por esto se lamentaba de que los emperadores Valentiniano y Marciano la hubiesen revocado.

Con el mismo derecho que antes digo, dado por Jesucristo, adquirió la Iglesia bienes raices, aun en los trecentos años largos en que fué perseguida, sobre lo que voy á citar dos testimonios, el uno es el siguiente: Durante el tiempo de la persecucion, se movió disputa entre unos hosteleros y los cristianos, sobre un lugar que habia sido público, y llevado el asunto al emperador Alejandro Severo, adjudicándolo á los cristianos, rescripuit: *Melius esse ut quomodocumque illic, Deus collatur, quam propinacis dedatur. Mejor es que de cualquiera manera se dé culto allí á Dios, que el que lo tengan taberneros.*

El otro documento es la ley que dió el emperador Constantino luego despues que hizo cesar la persecucion contra la Iglesia, sobre que se volviesen á ésta los bienes todos que antes se le habian quitado: el tenor de la ley fué el siguiente: *Omnia ergo que ad Ecclesias recte visa fuerint pertinere, sive domus, aut possessio sit, sive agri, sive horti seu quacunque alia, nullo jure quod dominium pertinet inminuto, sed salvis omnibus, etque integris manentibus restitui jubemur. Todas las cosas, pues, que apareciere bien probado pertenecer á las iglesias, ya sean casas ó posesiones, ya sean campos ó jardines ó cualquiera otra cosa, sin disminuirse nada con respecto al dominio, sino que permaneciendo todas estas cosas intactas y salvas, mandamos que se restituyan.*

Con el mismo derecho que antes digo, adquirió despues de Constantino la Iglesia posesiones y bienes raices, no solo del mismo Constantino, sino tambien por la ley que dió, de todos los cristianos. Per no molestar á V. E. con mas doctrinas, le suplico solamente se sirva ver el comentario que el eruditísimo Gonzalez hace sobre el capítulo 89 de Rebus Ecclesie non alienandis. Yo esté en el núm. 29 de mi opúsculo un cánón del Concilio de Cartago, celebrado en 393, por el que se prohibe la enagenacion de los bienes de la Iglesia; y el Gonzalez cita in-